

**MEDIDA CAUTELAR DE PROVIDENCIA DE URGENCIA
CONFORME LOS ARTÍCULOS 170 DEL CÓDIGO
TRIBUTARIO Y 530 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y
MERCANTIL.**



Es de interés para la Superintendencia de Administración Tributaria informar y orientar a los contribuyentes, notarios y obligados, a efecto que conozcan las disposiciones legales tributarias y procesales relacionadas con las Medidas Cautelares que puede solicitar a la Administración Tributaria y dictar los Juzgados correspondientes, en contra de contribuyentes que incumplan con sus obligaciones Tributarias. Contribuyendo con ello al proceso de transparencia y fortalecimiento de una adecuada relación fisco-contribuyente, basada en el respeto, la certeza y equidad tributaria.

INTRODUCCIÓN

El presente documento tiene por objeto, orientar al contribuyente, responsable tributario y asesores en relación al proceso cautelar de Providencia de Urgencia, relacionado con los requerimientos de información efectuados por la Administración Tributaria, lo concerniente a la Medida Cautelar de Providencia de Urgencia, las obligaciones como contribuyente y la Infracción de Resistencia a la Acción Fiscalizadora regulada en el artículo 93 del Código Tributario, así como las consideraciones para evitar incurrir en la Infracción Tributaria antes indicada. Además, es necesario que el contribuyente esté consciente de la facultad que otorga la Constitución Política de la República de Guatemala a la Administración Tributaria para verificar el adecuado cumplimiento de sus obligaciones tributarias y que el no presentar la documentación requerida conlleva el inicio de una medida cautelar de “Providencia de Urgencia” que asegura a la Administración Tributaria el cumplimiento por parte del contribuyente en la presentación de documentación.

La orientación adecuada hacia el contribuyente, responsable tributario y asesores permitirá que se cumpla eficazmente con el requerimiento de información que muchas veces por desconocimiento o mala orientación se

evade. Citando como ejemplo que interponiendo la denuncia de robo o extravío de documentos contables quedará exento de responsabilidad, situación que no es cierta, pues el Código Tributario establece en el artículo 112 “A”, la obligación que tienen los sujetos pasivos de la obligación tributaria, de rehacer sus registros contables, en los casos de destrucción, pérdida, deterioro, extravío o delitos contra el patrimonio que se produzcan respecto de los libros, registros, documentos, archivos o sistemas informáticos, *“dentro del plazo de tres meses contados a partir de la fecha en que ocurrió el hecho, circunstancia que deberá acreditarse”*.

Conforme lo estipulado en el artículo 297 del Código Procesal Penal, cualquier persona deberá comunicar, por escrito u oralmente, a la policía, al Ministerio Público o al tribunal el conocimiento que tuviere acerca de la comisión de un delito, y que el denunciante deberá ser identificado. En ese sentido, el contribuyente deberá interponer la denuncia correspondiente.

Es intención de la Administración Tributaria que todo contribuyente que posea un expediente en el cual se haya iniciado el trámite ante el Juzgado de lo Económico Coactivo, tenga el conocimiento de qué es y cuál es el procedimiento de una Providencia de Urgencia se avoque a la brevedad posible a la Intendencia de Asuntos Jurídicos a solventar su situación en virtud que el proceso permite que la documentación sea presentada en cualquier instancia del proceso judicial.

**DEBERES FORMALES DE LOS
CONTRIBUYENTES Y
RESPONSABLES**



Aspectos legales para considerar:

Decreto Número 6-91 del Congreso de la República de Guatemala, Código Tributario, artículo 112.

Los contribuyentes y responsables están obligados a facilitar las tareas de determinación, recaudación, fiscalización e investigación que realice la Administración Tributaria y en especial deberán:

1. Cuando las leyes lo establezcan:

- a) Llevar los libros y registros referentes a las actividades y operaciones que se vinculen con la tributación.
- b) Inscribirse en los registros respectivos, aportando los datos y documentos necesarios y

comunicar las modificaciones de estos.

- c) Presentar las declaraciones que correspondan y formular las ampliaciones o aclaraciones que les fueren solicitadas.
- d) Cumplir con cualquier otro deber formal que establezcan las disposiciones legales respectivas.

- Facilitar a los funcionarios fiscales autorizados, las inspecciones o verificaciones en cualquier local, establecimientos comerciales o industriales, oficinas, depósitos contenedores, cajas registradoras y archivos, así como camiones, tanques, buques, aeronaves y otros medios de transporte.
- Permitir que la Administración Tributaria revise las declaraciones, informes, documentos y comprobantes de mercaderías, relacionados con hechos generadores de obligaciones tributarias.
- Comunicar cualquier cambio de la situación tributaria.

Son también obligaciones de los contribuyentes y responsables:

1. Conservar en forma ordenada, mientras no haya transcurrido el plazo de prescripción, libros, documentos y archivos, estados de cuenta bancarios sistemas informáticos del contribuyente, que se relacionan con sus actividades económicas y financieras, para establecer la base imponible de los tributos y comprobar el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.
2. Conservar por el plazo de la prescripción, los documentos en que conste el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.
3. Los sujetos pasivos autorizados a presentar declaraciones, anexos e informaciones por vía electrónica o medios distintos al papel, deberán conservarlas por el mismo plazo en los medios en que fueron presentadas o en papel, a su elección.
4. Rehacer sus registros contables, en los casos de destrucción, pérdida, deterioro, extravío, o delitos contra el patrimonio que se produzcan respecto de los libros, registros, documentos, archivos o sistemas informáticos, dentro del plazo de tres meses contados a partir de la fecha en que ocurrió el hecho,

circunstancia que deberá acreditarse.

5. Permitir a la Administración Tributaria revisar los registros informáticos que contengan información relacionada con la realización de hechos generadores de tributos o al registro de sus operaciones contables y tributarias, ya sea en línea, o a determinado período de tiempo que establezca la Administración Tributaria, ello para fines exclusivos vinculados a la debida fiscalización tributaria; para el efecto, la Administración Tributaria deberá formular el requerimiento pertinente.
6. Los contribuyentes, responsables o personas exentas que presten servicios de atención médica a través de hospitales, sanatorios, casas de salud, clínicas, consultorios o centros de salud, que reciban pagos de terceros a favor de médicos u otros profesionales sean o no técnicos de la salud, los cuales correspondan a servicios que se hubieran prestado, en sus instalaciones, a terceros y cuyos servicios no se hubieren facturado por los hospitales, empresas, instituciones u organizaciones antes mencionadas deberán informar a la Administración Tributaria por medio de una declaración jurada o documento o vía electrónica en el formulario y forma que para el

efecto proporcione la Administración Tributaria, dentro de los primeros diez días hábiles del mes siguiente en el que se recibió el pago de un tercero.

Además, son obligaciones de los contribuyentes, sean sujetos de imposición o no, entre otros, de suministrar a la Superintendencia de Administración Tributaria la información que requiera para el cumplimiento de sus funciones, en la forma y plazos que establece la ley.



OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR INFORMACIÓN

Toda persona individual o jurídica, incluyendo el Estado y sus entidades descentralizadas o autónomas, las copropiedades sociedades irregulares, sociedades de hecho y demás entes, aún cuando no tengan personalidad jurídica, están obligados a proporcionar al funcionario de la Administración Tributaria que goce de delegación para el efecto, la información sobre actos, contratos,

actividades mercantiles, profesionales o de cualquier naturaleza, con terceros, que sea requerida a efecto de verificar la determinación o generación de tributos, dejando a salvo los datos protegidos por la Constitución Política de la República de Guatemala y leyes especiales.

La Administración Tributaria y sus funcionarios recibirán la información bajo reserva de confidencialidad. Cuando se trate de información protegida en virtud del secreto profesional, la Administración Tributaria observará las disposiciones y procedimientos legalmente establecidos.

La Administración Tributaria avisará a los contribuyentes o terceros, por los medios que estime pertinente, que deben informar de sus actividades afectas generadoras de tributos, exentas o efectuadas con terceros, en forma electrónica, con la determinada periodicidad, facilitando para el efecto los medios, formatos, contenidos u otros elementos que contendrá la información que se solicite.

Las certificaciones, constancias u otras informaciones que requiera la Administración Tributaria a instituciones públicas, serán expedidas dentro de un plazo no mayor de 30 días.



INFORMACIÓN RESPECTO A TERCEROS

La Superintendencia de Administración Tributaria a través de la autoridad superior podrá requerir de cualquier persona individual o jurídica, el suministro periódico o eventual de información referente a actos, contratos o relaciones mercantiles con terceros, generadores de tributos, en forma escrita, electrónica, o por otros medios idóneos, siempre que se relacionen con asuntos tributarios, no transgreda el secreto profesional ni la garantía de confidencialidad establecida en la Constitución Política de la República, leyes especiales y lo dispuesto en este Código. En todo caso, la Superintendencia de Administración Tributaria recibirá la información bajo reserva de confidencialidad.

Dicha información deberá ser presentada utilizando formulario u otro medio que facilite la Superintendencia de Administración Tributaria –SAT-, dentro del plazo de veinte días de recibido el

requerimiento. (Artículo 30 “A” Código Tributario).

Asimismo, podrá requerir a las entidades sujetas a la vigilancia e inspección de la Superintendencia de Bancos, cooperativas de ahorro y crédito, entidades de microfinanzas, y de los entes de microfinanzas sin fines de lucro, información financiera y de servicios realizados por cualquier persona individual o jurídica, entes o patrimonio en aquellos casos que exista duda razonable en torno a actividades u operaciones que ameriten un proceso de investigación y siempre que dicha información se solicite con propósitos tributarios, bajo garantía de confidencialidad, a través de juez competente. (Artículo 30 “C” del Código Tributario).



RESISTENCIA A LA ACCIÓN FISCALIZADORA

Constituye resistencia cualquier acción u omisión que obstaculice o impida la acción fiscalizadora de la Administración Tributaria, después de vencido el plazo improrrogable de tres (3) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del requerimiento hecho llegar al contribuyente para presentar la documentación o información de carácter tributario, contable o financiero.

También constituye resistencia a la acción fiscalizadora de la Administración Tributaria, cualquier acción u omisión que le obstaculice o impida el acceso inmediato a los libros, documentos y archivos, o al sistema informático del contribuyente que se relacionan con el pago de impuestos, así como la inspección o verificación de cualquier local, establecimiento comercial o industrial, oficinas de depósitos, contenedores, cajas registradoras y medios de transporte, en los casos en que

la Administración Tributaria deba requerir el acceso inmediato, para evitar el riesgo de la alteración o destrucción de evidencias.

Se consideran acciones de resistencia:

1. Impedir u obstaculizar las actuaciones o diligencias necesarias, para que la Administración Tributaria pueda determinar, fiscalizar y recaudar los tributos.
2. Negarse a proporcionar información e impedir el acceso inmediato a los libros, documentos y archivos, o al sistema informático del contribuyente que se relacionan con el pago de impuestos, necesarios para establecer la base imponible de los tributos y comprobar la cancelación de la obligación tributaria.
3. Negarse el contribuyente a proporcionar la información referente a actos, contratos u otros hechos o relaciones mercantiles con terceros, generadores de tributos.
4. No rehacer sus registros contables, o rehacerlos fuera del plazo establecido en el presente Código, en los casos de destrucción, pérdida, deterioro, extravío, o delitos contra el patrimonio que se produzcan respecto de los libros, registros, documentos, archivos o sistemas informáticos.

5. Omitir el registro en los libros de contabilidad, de las cuentas bancarias e inversiones, que posea en los distintos bancos o grupos financieros de la República de Guatemala o en el extranjero, de conformidad con lo establecido en el Código de Comercio. Se entiende que hay omisión de registro en los libros contables, si el contribuyente no registra una o varias cuentas bancarias que se encuentren a su nombre en los distintos bancos o grupos financieros de la República de Guatemala, o fuera de ella; no elabora las conciliaciones bancarias que determinen la razonabilidad del saldo contable y las partidas de diario no están soportadas por los documentos que originan la transacción.

SANCIÓN: Multa equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos obtenidos por el contribuyente durante el último período mensual, trimestral o anual declarado en el régimen del impuesto a fiscalizar. Cuando la resistencia sea de las que se constituyen en forma inmediata, la sanción se duplicará.

Si para el cumplimiento de lo requerido por la Administración Tributaria, es necesaria la intervención de Juez competente, se aplicará lo dispuesto en la resistencia a la acción fiscalizadora, tipificada en el Código Penal. (Artículo 93 del Código Tributario).

DELITO DE RESISTENCIA FISCALIZADORA



Comete el delito de resistencia a la acción fiscalizadora de la Administración Tributaria quien, después de haber sido requerido, con intervención de juez competente, impida las actuaciones y diligencias necesarias para la fiscalización y determinación de su obligación, se niegue a proporcionar libros, registros u otros documentos contables necesarios para establecer la base imponible de los tributos; o impida el acceso al sistema de cómputo en lo relativo al registro de sus operaciones contables.

El responsable de este delito será sancionado con prisión de uno a seis años y multa equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos del contribuyente, durante el período mensual, trimestral o anual que se revise.

Si este delito fuere cometido por empleados o representantes legales de

una persona jurídica, buscando beneficio para ésta, además de las sanciones aplicables a los participantes del delito, se impondrá a la persona jurídica una multa equivalente al monto del impuesto omitido. Si se produce reincidencia, se sancionará a la persona jurídica con la cancelación definitiva de la patente de comercio.

Si el delito fuere cometido por persona extranjera se le impondrá, además de las penas a que se hubiere hecho acreedora, la expulsión del territorio nacional, que se ejecutará inmediatamente que hayan cumplido aquellas. (Artículo 358 "D" del Código Penal).

FACULTADES Y ATRIBUCIONES LEGALES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA



La Administración Tributaria, en el ejercicio de sus funciones podrá:

1. Requerir informe de cualquier persona individual o jurídica, esté o no inscrita como contribuyente o responsable y en su caso, declare los tributos que de acuerdo con las leyes le corresponda. Exigirá que liquiden y paguen los tributos, intereses, recargos y multas que procedan. Asimismo, exigirá a los contribuyentes responsables, que proporcionen los elementos que constituyen la base imponible para la correcta determinación de la obligación tributaria.
2. Requerir el pago y recaudar de los contribuyentes y responsables, el tributo adeudado, sus intereses y si corresponde, los recargos y multas. La Administración Tributaria autorizará los formularios, y también otros medios distintos al papel, que se utilicen para facilitar el cumplimiento de las obligaciones.
3. Verificar el contenido de las declaraciones e informaciones por los medios y procedimientos legales y técnicos de análisis e investigación que estime convenientes, con el fin de establecer con precisión el hecho generador y el monto del tributo correspondiente. Para este efecto, podrá requerir del sujeto pasivo y de terceros cualquier información complementaria, incluso a través de sistemas computarizados, en congruencia con lo que establecen los artículos 30 y 93 del Código Tributario.

4. Sancionar a los contribuyentes y responsables, de acuerdo con este código y demás leyes tributarias.
5. Organizar el sistema de recaudación, cobro, fiscalización y control de los tributos a su cargo.
6. Los abogados que laboren en la Administración Tributaria podrán actuar en todos los procedimientos judiciales en que sea parte dicha Administración, por designación de su titular; así como cobrar judicialmente los tributos, multas, intereses, recargos y las costas que correspondan, conforme a la normativa específica de la Administración Tributaria.

En consecuencia, dichos profesionales, aunque laboren a tiempo completo, podrán ejercer la profesión de abogados, cuando actúen en los procedimientos a que se refiere este inciso.

7. Contratar profesionales de las disciplinas jurídicas, económicas, financieras u otras especialidades científicas o técnicas, en los casos en que sea necesario para el mejor cumplimiento de sus funciones de fiscalización y recaudación.
8. Establecer índices generales de rentabilidad, promedios o porcentajes de: Utilidad bruta, utilidad neta, ingresos o ventas por ramo de actividad económica, respecto de un mismo giro

comercial, industrial, agropecuario, de explotación de recursos naturales, de empresas de servicios, así como de otras actividades profesionales o técnicas para la mejor determinación de los tributos.

9. Efectuar tasaciones de bienes o derechos en los casos en que el contribuyente, previo requerimiento, no aporte los documentos o elementos que permitan establecer el verdadero valor de los mismos. La Administración Tributaria al fijar esos valores tomará en consideración el valor normal de adquisición a la fecha de la operación.
10. Verificar los inventarios de bienes o mercancías y valores. Así como verificar bienes o mercancías objeto de transporte. Para tal efecto, las personas individuales o jurídicas que presten el servicio de transporte, incluyendo al conductor del respectivo vehículo, están obligadas a exigir del remitente los comprobantes de propiedad y otros documentos aprobados conforme el régimen aduanero, que amparan los bienes o mercancías transportadas; igualmente están obligados a portar dichos documentos mientras dure el traslado y, al igual que el propietario de los bienes o mercancías, a presentar los mismos a los funcionarios designados por la Administración Tributaria, cuando estos así lo requieran. Para el cumplimiento de esta atribución, las fuerzas de seguridad pública deberán proporcionar de inmediato

el apoyo que la Administración Tributaria les solicite.

11. Solicitar la colaboración de otras dependencias del Estado, entidades descentralizadas, autónomas, y cualquiera otra entidad del sector privado para realizar estudios económicos, financieros y tributarios, tendientes a establecer la realidad mercadotecnia y de rendimiento normales de determinadas actividades económicas, para poder establecer y aplicar con equidad las normas tributarias.

12. Velar porque las actuaciones se resuelvan en conformidad con criterios administrativos o jurisdiccionales firmes, basados en ley, dictados en casos similares, a fin de lograr unificación de criterios y economía procesal.

13. Revisar los libros, documentos y archivos de los contribuyentes y agentes de retención o de percepción, que se relacionen con la determinación y el pago de las obligaciones tributarias, incluyendo el sistema informático que utilice el contribuyente para registrar sus operaciones contables y tributarias. Para tales efectos podrá requerir, en cada caso, información o documentación relacionada con el equipamiento informático, incluyendo la de programas fuente, diseño y programas utilizados, así como la relacionada con los instrumentos materiales que permitan acceder a la información vinculada con los registros contables. Asimismo, podrá requerir

la producción de listados e integraciones, y la realización de pruebas.

Todo funcionario o empleado de la Administración Tributaria debe dar trato respetuoso y pronta atención a los contribuyentes y a sus representantes. El incumplimiento de esta disposición constituye falta grave que se sancionará conforme a lo dispuesto en el artículo 96 del Código Tributario.

Asimismo, la Administración Tributaria podrá:

1. Establecer de mutuo acuerdo con el contribuyente, una dirección electrónica en Internet, o buzón electrónico, para cada uno de los contribuyentes y responsables, a efecto de remitirles los acuses de recibo de las declaraciones y pagos efectuados, boletines informativos, citaciones, notificaciones y otras comunicaciones de su interés, cuando correspondan. Establecida la dirección electrónica, el contribuyente debe notificar a la Administración Tributaria los cambios de la misma.
2. Establecer procedimientos para la elaboración, transmisión y conservación de facturas, recibos, libros, registros y documentos por medios electrónicos, cuya impresión pueda hacer prueba en juicio y los que sean distintos al papel. La Administración Tributaria podrá autorizar la destrucción de los documentos, una vez se hayan

transformado en registros electrónicos a satisfacción de ésta.

3. Requerir y proporcionar a las autoridades competentes tributarias de otros países con los que se hubiere celebrado convenios de intercambio de información y recibir de éstos, información de carácter tributario o financiero, para fines eminentemente vinculados con la fiscalización y control tributario, siempre que se garantice la confidencialidad de la información y no se transgreda lo establecido en el artículo 24 de la Constitución Política de la República de Guatemala, y el artículo 44 de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria.
4. Participar directa o indirectamente en la negociación y elaboración de tratados o convenios internacionales que afecten la recaudación impositiva en Guatemala.
5. Suscribir con otras administraciones tributarias, convenios de cooperación mutua e intercambio de información.
6. Requerir a los contribuyentes que presenten el pago de los tributos por medios electrónicos, teniendo en cuenta la capacidad económica, el monto de ventas y el acceso a redes informáticas de los mismos.
7. Verificar por los medios idóneos la veracidad de la información que proporcione el contribuyente o responsable al momento de solicitar su inscripción en el Registro Tributario Unificado o cualquier otro registro que tenga a su cargo la Administración Tributaria.
8. Actualizar de oficio el Registro Tributario Unificado u otros registros a su cargo, conforme a la información que proporcione el contribuyente en cualquier declaración de tributos.
9. Corregir de oficio en sus registros los errores de forma en la consignación de datos detectados en formularios electrónicos o en papel, de declaraciones o de pagos, siempre que no se afecte el impuesto determinado, de lo cual deberá dar aviso al contribuyente por cualquier medio.
10. Suscribir convenios con entidades del Estado, descentralizadas o autónomas que permitan a la Administración Tributaria recaudar en su nombre tributos, cuotas o contribuciones que dichas entidades tengan bajo su administración. (Artículo 98 del Código Tributario).



ELEMENTOS DE LA FISCALIZACIÓN

La Administración Tributaria tendrá facultades de fiscalización e investigación. Para el efecto tomará como base entre otros:

1. Libros, documentos y archivos, o sistemas de contabilidad del contribuyente que se relacionan con sus actividades económicas y financieras para establecer la base imponible de los tributos y comprobar la cancelación de la obligación tributaria. Podrá revisar la documentación y archivos almacenados en papel o medios magnéticos, ópticos u otros dispositivos de almacenamiento digital del contribuyente, y requerir y obtener de éste toda la información necesaria, incluso por los mismos medios, para establecer su verdadera situación tributaria.
2. Informaciones referentes a volúmenes o cantidades y valores de los bienes que se importen o exporten.

3. Tiene la facultad de requerir del contribuyente y éste está obligado a presentar las copias, fotocopias, copias electrónicas o por cualquier otro medio, de la documentación y archivos almacenados en papel o medios magnéticos, ópticos u otros dispositivos de almacenamiento digital. (Artículo 100 del Código Tributario).



MEDIDAS CAUTELARES

Quien tenga fundado motivo para temer que, durante el tiempo necesario para hacer valer su derecho a través de los procesos instituidos en las Leyes, se halle tal derecho amenazado por un perjuicio inminente e irreparable.

Puede pedir por escrito al juez las providencias de urgencia que, según las circunstancias, parezcan más idóneas para asegurar provisionalmente los efectos de la decisión sobre el fondo. (Artículo 530 del Código Procesal Civil y Mercantil.)

La Administración Tributaria podrá solicitar ante los juzgados de lo económico-coactivo o del orden común, que se dicten las medidas cautelares que estime necesarias para asegurar los intereses del fisco en la oportuna percepción de los tributos, intereses y multas que le corresponden, asimismo, que permitan la debida verificación y fiscalización que le manda la ley, cuando exista resistencia, defraudación o riesgo en la percepción de los tributos, intereses y multas.

En casos excepcionales, por razones de horario o en días inhábiles podrá solicitarlas ante el Juzgado de Paz del Ramo Penal de turno, el cual las calificará y otorgará, trasladando oportunamente las actuaciones al Tribunal que normalmente debe conocer. En todos los casos la Administración Tributaria sustentará el riesgo que justifica la solicitud.

También podrá solicitar las providencias de urgencia que, según las circunstancias, sean más idóneas para asegurar provisionalmente los efectos de la decisión sobre el fondo, en congruencia con lo que establece el artículo 530 del Código Procesal Civil y Mercantil.

A solicitud del afectado por las medidas, el juez podrá reducir las o sustituirlas por otros bienes, garantías o créditos suficientes, que garanticen totalmente el cumplimiento de las obligaciones tributarias, y el pago de los intereses y las costas.

El Estado, a través de la Administración Tributaria, queda relevado de constituir garantía, prestar fianza o caución de cualquier naturaleza, cuando solicite tales medidas, pero será responsable de las costas, daños y perjuicios que se causen.

Apercibimiento en medida cautelar por resistencia a la acción fiscalizadora de la Administración Tributaria:

El juez competente que resuelva favorablemente la solicitud de la Administración Tributaria relacionada con una medida cautelar encaminada a permitir la verificación y fiscalización que le manda la ley, requerirá al contribuyente o responsable el cumplimiento de lo resuelto por aquella dentro de un plazo de ocho o diez días, según corresponda, contados a partir de la notificación de la resolución por el ministro ejecutor, bajo apercibimiento que si no lo hiciera se le certificará lo conducente.

En caso de que el contribuyente cumpla con lo solicitado en el Requerimiento, la Administración Tributaria procederá a ejercer la facultad que en derecho le corresponde, en este caso el de fiscalizar, entendiéndose éste como la verificación del adecuado cumplimiento de las obligaciones tributarias del contribuyente, conforme lo estipulado en el primer párrafo del artículo 98 del Código Tributario y 3 literal a) de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria.

El requerimiento, es el documento en el cual la Administración Tributaria, solicita al contribuyente diversos documentos e información, entre los que se pueden mencionar: los libros de contabilidad, libros auxiliares, declaraciones, facturas

de ventas y/o prestación de servicios, facturas de compras y servicios adquiridos, los medios de pago, fotocopias simples o certificadas de estos documentos según corresponda, así como el acceso a los sistemas de contabilidad de los contribuyentes y cualquier otro documento o información que se relacione con la determinación de las bases imponibles de los tributos a los cuales se encuentre afiliado ante la Superintendencia de Administración Tributaria, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93, 100 y 142 "A" del Código Tributario.

La certificación de lo conducente, cuando proceda, deberá emitirla el juez, dentro del plazo de diez días contados a partir de finalizado el plazo anteriormente relacionado.



PROCEDIMIENTO

La medida cautelar de Providencia de Urgencia, es la que asegura los intereses de la Administración Tributaria, a través de Requerimiento de Información al contribuyente para que presente documentación o información de carácter tributario, contable o financiero.

La Administración Tributaria, tiene facultad para verificar el correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes, esto lo realiza elaborando un requerimiento de información, el cual debe ser debidamente notificado al contribuyente en el domicilio fiscal designado por este ante la Administración Tributaria.

Encontrándose debidamente notificado el contribuyente, tiene un plazo improrrogable de tres días para presentar la documentación ante los Auditores nombrados, de no hacerlo incurre en la infracción tributaria de Resistencia a la Acción Fiscalizadora.

Posteriormente en caso de negativa del contribuyente el Auditor traslada el expediente a la Intendencia de Asuntos Jurídicos, para que se dé el inicio de la acción judicial y promueva la solicitud de medida cautelar de Providencia de Urgencia ante un Juzgado Económico Coactivo.

Esta medida se encuentra encaminada a permitir su verificación y fiscalización de la información requerida al contribuyente o responsable por la Administración Tributaria, una vez admitida por el juez competente es notificada a cualquiera de las partes por el ministro ejecutor, (Artículo 170 "A" del Código Tributario).

En el momento que el juzgado le notifique y le requiera la documentación al contribuyente la ley le concede un plazo de diez días para cumplir con la presentación

de la misma, bajo apercibimiento que si no la hiciere se le certificará lo conducente por el delito de Resistencia a la Acción Fiscalizadora regulada en el artículo 358 “D” del Código Penal.

El proceso cautelar antes descrito, se origina de la obligación que tiene el contribuyente de proporcionar la información ante la administración tributaria según lo establecido en el artículo 24 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual establece: “los libros, documentos y archivos que se relación con el pago de impuestos, tasas, arbitrios y contribuciones, podrán ser revisados por la autoridad competente de conformidad con la ley.”

Esto significa que si el contribuyente no proporciona la documentación que se requiere, se está resistiendo, constituyendo esto una infracción tributaria y como ya se indicó, también puede llegar a convertirse en un ilícito.

Según el Autor Manuel Osorio, define en su Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, 1ra edición electrónica, ilícito como “lo prohibido por la Ley a causa de oponerse a la justicia, equidad, razón, o buenas costumbres.

Lo ilícito puede violentar la ley prohibitiva, en ese sentido se concluye que son los actos humanos voluntarios, actuando con discernimiento, interacción y libertad, contrarios a lo dispuesto por la Ley, y como consecuencia son sancionables,

además pueden consistir en acciones u omisiones, siendo este último el que debe existir la obligación de actuar, tal es el caso de la resolución notificada por el Ministro ejecutor, para que el contribuyente cumpla con lo requerido por la Superintendencia de Administración Tributaria.